



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-24167089-APN-GA#SSN - MODIFICACION PUNTO 33 RGAA

---

VISTO el Expediente EX-2017-24167089-APN-GA#SSN, la Ley N° 20.091, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), y

CONSIDERANDO:

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN tiene como misión principal la protección de los intereses y derechos de los asegurables y asegurados, mediante la supervisión y regulación del mercado asegurador.

Que el artículo 33 de la Ley N° 20.091 impone a este Organismo determinar con carácter general y uniforme las reservas técnicas y de siniestros pendientes en la medida que resulten necesarias para atender el cumplimiento de las obligaciones con los asegurados.

Que la normativa actualmente prevista para la Reserva Especial de Contingencia para Caución Ambiental de Incidencia Colectiva, impone un mecanismo de cálculo basado en la acumulación porcentual de primas emitidas.

Que si bien en su origen dicho método resultó adecuado, ha demostrado carecer de la debida correlación directa con la exposición a riesgo real que enfrentan las entidades que operan en esta cobertura.

Que en el marco de la evolución del mercado de Caución Ambiental y de la mayor estabilidad relativa del contexto económico, se considera necesario adoptar un criterio de cálculo más práctico, transparente y directamente vinculado al nivel de riesgo expuesto, tomando como base las sumas aseguradas vigentes, variable que constituye el parámetro más fiel de la exposición potencial derivada de eventuales incumplimientos ambientales.

Que, en consecuencia, corresponde modificar el método actualmente previsto en el punto 33.3.3.4.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), reemplazándolo por un esquema de cálculo más adecuado a la naturaleza de la cobertura de Caución Ambiental y consistente con los principios de solvencia, prudencia técnica y proporcionalidad establecidos por este Organismo.

Que en relación con la metodología prevista para la valuación de mediaciones pendientes, el esquema vigente contempla factores de corrección definidos como “valores máximos”, lo cual genera disparidades en la aplicación práctica, disminuyendo la uniformidad y consistencia en la estimación del pasivo.

Que la finalidad técnica de los factores de corrección es reflejar una disminución progresiva de la expectativa de pago en función de la antigüedad del trámite.

Que dicha finalidad sólo puede cumplirse si los factores determinados por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN revisten carácter obligatorio y no meramente referencial.

Que análogamente, respecto de los juicios con inactividad procesal, la norma vigente contempla factores de corrección que operan como límites máximos dando lugar a tratamientos disímiles en situaciones equivalentes.

Que la correcta evaluación del pasivo por juicios requiere que los factores definidos por este Organismo se apliquen de manera uniforme, evitando reducciones discrecionales que puedan afectar la adecuada constitución de la reserva y la razonable representación del riesgo.

Que la adecuación normativa que se propicia, se encuentra en consonancia con las medidas oportunamente adoptadas por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en materia de armonización de criterios técnicos, tal como las incorporadas mediante la Resolución RESOL-2025-287-APN-SSN#MEC, de fecha 2 de junio, al punto 33.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014).

Que respecto del tratamiento de los “Siniestros Ocurridos y no Reportados (IBNR)”, se advierte la necesidad de precisar la metodología aplicable para determinar la porción del pasivo correspondiente a reaseguradores, especialmente en contratos de exceso de pérdida y excedentes, en los cuales la participación del reaseguro depende de la experiencia histórica efectiva de siniestralidad.

Que la incorporación de la metodología señalada contribuirá a mejorar la razonabilidad del cálculo del pasivo, alineando el tratamiento contable del reaseguro con estándares actuariales adecuados y otorgando mayor transparencia en la determinación del importe atribuible a reaseguradores.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en lo atinente a su órbita competencial.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

## EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyase el último párrafo del punto 33.3.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) por el siguiente:

“Una vez obtenido el “promedio de importes acordados actualizados por mediaciones” a aplicarse a cada mediación pendiente, su valuación deberá mantenerse actualizada hasta su pago, transformación en juicio, acta de

cierre de la mediación o la prescripción de la acción, pudiendo aplicarse los siguientes factores de corrección en función de su fecha de registración en el “Registro de Actuaciones Judiciales” y/o Mediaciones a cada una de ellas.

Fecha del último acto obrante en el proceso	Factor de corrección
Hasta 12 meses	100%
De 13 a 24 meses	75%
De 25 a 36 meses	25%
Más de 36 meses	0%

“.

**ARTÍCULO 2º.-** Sustitúyase el punto 33.3.3.4.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) por el siguiente:

“33.3.3.4.1. Reserva Especial de Contingencia para Riesgos de Caución Ambiental (Artículo 22 de la Ley N° 25.675).

Al cierre de cada ejercicio o período, las aseguradoras que operen en la cobertura de Caución Ambiental de Incidencia Colectiva deberán constituir la Reserva Especial. Dicha reserva se utilizará en caso de que se presenten de manera imprevista cúmulos de reclamaciones que produzcan resultados adversos específicamente por la operación de los seguros en cuestión.

La reserva se conformará aplicando el CINCO POR MIL (5‰) sobre el total de las sumas aseguradas vigentes a la fecha de cierre del trimestre, correspondientes a seguros directos. La misma deberá ser certificada por Actuario Externo.”.

**ARTÍCULO 3º.-** Sustitúyase el punto 33.3.3.5.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) por el siguiente:

“33.3.3.5.3. Inactividad procesal

En aquellos juicios correspondientes a las ramas Automotores, Motovehículos y Responsabilidad Civil que presenten inactividad procesal -ya sea por ausencia de actos impulsorios o por actividad inidónea para producir el impulso del procedimiento- durante los plazos detallados seguidamente, podrán aplicar los factores de corrección en función a la fecha del último acto impulsorio obrante en el proceso, ajustando las reservas a constituir conforme los criterios definidos en el Reglamento General de la Actividad Aseguradora:

Fecha del último acto obrante en el proceso	Factor de corrección
de 24 a 36 meses	75%
de 37 a 48 meses	40%
Mayor de 49 meses	20%

A tal fin debe confeccionarse y presentarse trimestralmente junto con la presentación de los Estados Contables

una declaración jurada suscripta por el Presidente, Síndicos y Auditor Externo, con el detalle de los casos involucrados, la que debe contener como mínimo, los siguientes datos: sección, número de expediente judicial, número de siniestro, número de orden en el registro de actuaciones judiciales, fuero y jurisdicción, carátula del juicio y último acto impulsorio obrante en el proceso en cuestión.”.

**ARTÍCULO 4º.-** Sustitúyase el inciso b. del punto 33.3.6. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) por el siguiente:

“b. Siniestros Ocurridos y no Reportados (IBNR)

- Cuota parte: Deben deducirse los importes a cargo de reaseguradores en este tipo de cobertura.
- Exceso de pérdida y excedentes: debe determinarse para cada año de ocurrencia la relación existente entre los siniestros a cargo de reaseguradores y los totales de los siniestros ocurridos, pagados desde el inicio de la serie y pendientes al momento del cálculo de este pasivo. El porcentaje a cargo de reaseguro debe aplicarse a los “Siniestros Ocurridos y no Reportados (IBNR)” para cada período de ocurrencia.

Hasta tanto la entidad cuente con información suficiente para calcular la relación entre siniestros a cargo de reaseguradores y total de siniestros ocurridos, se podrá determinar el porcentaje de prima reasegurada devengada sobre primas y recargos devengados totales, aplicando dicho porcentaje al importe del total de IBNR que se calcule.”.

**ARTÍCULO 5º.-** Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación los Estados contables cerrado al 31 de diciembre de 2025 y subsiguientes.

**ARTICULO 6º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.